

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: 00001584

144-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 672 y 673, se amplió el período de prueba en el presente procedimiento; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por los señores _____ y
(ff. 692 al 693).

b) Escrito remitido mediante correo electrónico por la señora
(ff. 694 y 695).

c) Informe de los instructores delegados en el presente procedimiento, mediante el cual incorporan prueba documental (ff. 696 al 1562).

d) Oficio ref. Ext UTC-413-2024 crsa suscrito por el Jefe Interino de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ, mediante el cual remite el cuadro de las licencias de los señores _____ y _____

; así como la copia simple del Acuerdo N.º 1 de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en el cual el Juez de Paz de San José Las Flores refrenda el nombramiento de los señores _____ y _____ (ff. 1563 al 1572).

e) Copia simple de la Resolución ref. 2077-L-2024/limd emitida por el Secretario de Actuaciones Interino de la Sección de Notariado de la CSJ, remitida por correo electrónico, en la cual informa que los señores _____ y _____ aparecen autorizados para ejercer la abogacía; y que los señores _____ y _____ no aparecen autorizados para ejercer la abogacía ni la función del notariado (ff. 1574 al 1576).

f) Copia simple del Memorándum ref. DFI-DTI-083-2024-er suscrito por la Tesorera Institucional de la CSJ, remitido mediante correo electrónico, con la documentación que adjunta, en el cual se detallan los descuentos efectuados a los señores _____ y _____ en la planilla de julio de dos mil veintitrés (ff. 1577 al 1581).

g) Copia simple de Constancia emitida por el Registrador del Registro de Comercio del CNR en la cual señala que no existen registros de diligencias o presentaciones en esa entidad por parte de los señores _____ y _____ (ff. 1582 y 1583).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores _____ y _____, en calidad de servidores públicos del Juzgado de Paz de San José Las Flores, a quienes se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en

el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés se habrían presentado de manera reiterada tardíamente a sus labores; sin requerir la licencia correspondiente.

Asimismo, se tramita contra la señora _____, ex Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de San José Las Flores, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre mayo de dos mil veintiuno y el día trece de marzo de dos mil veintidós, se habría ausentado de sus labores sin solicitar la licencia respectiva.

Finalmente, se tramita contra el señor _____, Secretario de Actuaciones Interino del Juzgado de Paz de San José Las Flores, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días dieciséis de marzo de dos mil veintidós y uno de septiembre de dos mil veintitrés, se habría ausentado de sus labores sin solicitar la licencia correspondiente.

II. En su escrito, los señores _____ y _____ señalaron que los registros digitales de video vigilancia no son monitoreados por la Corte Suprema de Justicia -CSJ- y pueden ser manipulados; además, que algunas personas entrevistadas por los instructores han “actuado en complicidad con el licenciado _____, Juez de Paz de San José Las Flores” (sic).

Manifiestan que el señor _____, vecino de la zona, ha declarado contra ellos en la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ; y que el Juez “pone a su _____ que cubra el juzgado en las vacaciones anuales” (sic) de los señores _____ y _____.

Por ello, solicitan que se requiera a la Unidad Técnica Central de la CSJ que remita los Acuerdos del señor _____, del Libro de Asistencia y la declaración jurada del señor _____ que rindió ante la Dirección de Investigación Judicial (ff. 692 al 693).

III. Con relación a las entrevistas a las que aluden los señores _____ y _____, cabe aclarar que las mismas las efectúa el o los instructores delegados a las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos atribuidos a los investigados; y a partir de los elementos que aquéllas señalen, pueden *proponer* al Tribunal que se citen a declarar.

Así, mediante resolución fundada, el Tribunal valora si el testimonio de las personas propuestas es pertinente, necesario y útil para el esclarecimiento de los hechos; admite la prueba testimonial; señala día y hora para la audiencia de prueba; y por supuesto convoca a los investigados y sus representantes si hubieron.

De esa forma, se garantiza el principio de inmediación, según lo previsto en los arts. 10, 14, 200 y 204 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede; pues serán las partes y, en su caso, el instructor quienes se ocupen de formular de manera clara y

precisa las preguntas propias del interrogatorio o contrainterrogatorio, según corresponda, a las partes, testigos y peritos, respetándose así el contradictorio.

Por esta razón, con base en el art. 85 del Reglamento de la LEG, a pesar de que en el presente expediente, constan entrevistas realizadas por los instructores delegados a los señores _____ y _____ (ff. 1539 al 1541), éstas *no* constituyen un acto de prueba.

Sobre la petición de los señores _____ y _____ de requerir a la Unidad Técnica Central de la CSJ los Acuerdos del señor _____, del Libro de Asistencia y la declaración jurada del señor _____ que rindió ante la Dirección de Investigación Judicial, se advierte que el objeto del presente procedimiento se circunscribe a determinar si los señores _____

y _____ realizaron actividades privadas durante la jornada ordinaria de labores, incumpliendo su horario sin la licencia correspondiente.

Conforme al artículo 106 inciso 2º de la LPA, en los procedimientos administrativos se practicarán todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos.

No obstante, según el artículo 89 inciso 2º del RLEG, en el procedimiento competencia de este Tribunal serán rechazadas las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes, inidóneas, innecesarias, inútiles o sobreabundantes.

Así, el hecho que el señor _____ haya "cubierto" las vacaciones anuales de los señores _____ y _____; y que el señor _____ haya declarado en un procedimiento de la Dirección de Investigación Judicial, no se relacionan con el objeto de este procedimiento; y por tanto, dichas peticiones de prueba deberán declararse improcedentes.

Finalmente, respecto del Libro de Control de Asistencia del Personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores, se aclara que se encuentra agregada copia simple del mismo del período comprendido entre los días tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 295 al 480; 861 al 872; 903 y 904; 917 al 930); por lo que resulta innecesario pedirlo nuevamente.

IV. A partir de la investigación efectuada por los instructores delegados y los elementos proporcionados por las personas investigadas, se ha determinado:

Respecto de los hechos atribuidos a la señora

I. La calidad de servidora pública de la investigada y la jornada ordinaria de trabajo, durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés:

Durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la señora _____ se desempeñó como Colaborador Jurídico C-IV del Juzgado de Paz de San José Las Flores.

La jornada ordinaria de labores de los empleados judiciales es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas; y la asistencia se controla mediante un Libro de Control de Asistencia.

Lo anterior, según consta en: i) Copia certificada de los Acuerdos N.º 1 de fechas quince de enero de dos mil dieciocho, ocho de enero de dos mil diecinueve, tres de enero de dos mil veinte, doce de enero de dos mil veintiuno, mediante los cuales el Juez de Paz de San José Las Flores refrenda el nombramiento de los señores

y (ff. 726, 728, 729, 1572); ii) Copia certificada de los Acuerdos N.º 1 de fechas doce de enero de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales el Juez de Paz de San José Las Flores refrenda el nombramiento de los señores

y (ff. 730 al 732); y iii) informe del Juez de Paz de San José Las Flores (ff. 138 al 141).

A partir del día uno de septiembre de dos mil veintitrés, la señora fue trasladada al Juzgado Primero de Paz de Mejicanos, departamento de San Salvador, mediante Acuerdo N.º 46 suscrito por el Juez de Paz de San José Las Flores de esa fecha (f. 602).

2. Las inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora durante el período investigado:

Entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés, se advierten *dieciocho inconsistencias* por parte de la señora durante la jornada ordinaria de labores, como se detalla a continuación:

Los días *veintiuno de septiembre, diecinueve de noviembre y doce de diciembre de dos mil dieciocho, veintiocho de febrero, nueve de marzo, tres de junio* (salida anticipada), *uno y nueve de julio* (llegada tardía), *dieciséis de diciembre de dos mil veinte, tres de agosto, uno, siete, ocho, catorce, dieciséis, y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, treinta y uno de enero* (llegada tardía), y *ocho de febrero de dos mil veintidós* (llegada tardía), la señora consignó en el Libro de Control de Asistencia del Personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores diferentes permisos; pero no constan solicitudes de licencia justificando su ausencia; tampoco aparecen reflejados en el cuadro de licencias emitido por la UTC de la CSJ que ofreció la investigada como prueba, ni en el cuadro consolidado que remitió posteriormente la referida Unidad (ff. 298, 307, 311, 371, 372, 382, 385, 403, 425, 434, 435, 436, 437, 442, 443, 484 al 488, 558 al 566, 1564 y 1565).

El Pagador Auxiliar de Chalatenango indicó que se efectuó un descuento a la señora de setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos (USD\$78.32) por llegada tardía de los días nueve de julio de dos mil veinte y treinta y uno de enero de dos mil veintidós (f. 567); lo cual fue ratificado mediante Memorándum ref. DFI-DTI-083-2024-er de la Tesorera Institucional de la CSJ (ff. 1577 al 1581).

En el "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores", emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ, se advirtió que los días *uno de julio y dieciséis de diciembre de dos mil veinte, tres de agosto, uno, siete, ocho, catorce, dieciséis y veintidós de diciembre de dos mil veintiuno,*

se efectuaron pagos de salario indebidos a la señora Láinez Lara por no haber laborado (f. 762 vuelto).

Lo anterior, según se verifica en las copias simples de: i) formularios de solicitud de licencias de la señora entre abril de dos mil diecinueve y el día uno de septiembre de dos mil veintitrés; y de certificado digital de vacunación del Covid- 19, constancia de consulta médica en la Clínica Empresarial de la CSJ; justificación de misiones oficiales; citatorios para la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ; cartillas de vacunación del Covid- 19 (ff. 199, 200, 804, 805, 811, 814 al 818, 828 al 830, 837, 839, 840, 853, 854, 858, 881, 883, 884, 887, 889, 892, 902, 909, 914 al 916, 932, 939, 953, 954, 967 al 969, 976, 980, 981, 985, 987 al 994, 1005, 1017, 1018, 1022, 1041 al 1043, 1051, 1054, 1082, 1083, 1088, 1089, 1094, 1102, 1120 al 1126, 1139, 1143, 1150, 1151, 1155, 1156, 1158, 1159, 1166, 1173, 1175 al 1179, 1184, 1187, 1188 al 1192, 1200, 1222, 1226 al 1228, 1233, 1240, 1242, 1243, 1247, 1249, 1257, 1264, 1269, 1273, 1274, 1283, 1291, 1296, 1309, 1312, 1317, 1327, 1330, 1338, 1340, 1348, 1352, 1353, 1356, 1359, 1360, 1366, 1367, 1374, 1381, 1386, 1388, 1393, 1402, 1405, 1409, 1413, 1414, 1416, 1417, 1419, 1438, 1439, 1446 al 1448, 1451, 1458, 1459); ii) certificados de incapacidad temporal, comprobante para retiro de trámite, homologación de incapacidad particular, comprobante de cita, comprobante de atención de emergencia, orden de exámenes, constancia de estadía, constancia de permanencia, todo del ISSS, a nombre de la señora entre de dos mil y el día uno de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 812, 813, 819 al 821, 838, 841, 842, 849, 850, 852, 876, 888, 908, 1103, 1152, 1154, 1160, 1167 al 1172, 1174, 1258, 1263, 1275, 1276, 1311, 1355, 1357, 1358, 1368, 1369, 1387, 1389, 1394, 1395, 1404); iii) "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores", emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ (ff. 153 al 173; 756 al 778); iv) Libro de Control de Asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores durante el período comprendido entre los días tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 295 al 480; 861 al 872; 903 y 904; 917 al 930); v) Oficio ref. Ext UTC-413-2024 orsa suscrito por el Jefe Interino de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ, mediante el cual remite el cuadro de las licencias de la señora Láinez Lara (ff. 1564 y 1565); vi) cuadros de licencias concedidas a la señora

entre enero de dos mil dieciocho y agosto de dos mil veintiuno, enero a diciembre de dos mil veintidós, y enero a junio de dos mil veintitrés, remitidos por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ (ff. 484 al 488; 558 al 566); vii) constancia emitida por el Pagador Auxiliar de Chalatenango en la cual indica que durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho al uno de septiembre de dos mil veintitrés, se efectuó un descuento a la señora a de setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos (USD\$78.32) por ausencia del día nueve de julio de dos mil veinte (f. 567); viii) Memorándum ref. DFI-DTI-083-

2024-er suscrito por la Tesorera Institucional de la CSJ, remitido mediante correo electrónico, con la documentación que adjunta, en el cual se detallan los descuentos efectuados a los señores _____ y _____ en la planilla de julio de dos mil veintitrés (ff. 1577 al 1581).

En conclusión, durante el período investigado entre dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, la señora _____ registró catorce permisos en el Libro de Control de Asistencia pero no los respaldó con el formulario correspondiente.

Asimismo, en ese lapso registró una salida anticipada y *tres llegadas tardías*; sin que dejara constancia en los formularios de solicitud de licencias; y dos de estas últimas fueron debidamente descontadas de su salario.

Respecto de los hechos atribuidos al señor

1. La calidad de servidor público del investigado y la jornada ordinaria de trabajo, durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés:

Durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés, el señor _____ se desempeñó como Notificador- Citador C-IV del Juzgado de Paz de San José Las Flores.

La jornada ordinaria de labores de los empleados judiciales es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas; y la asistencia se controla mediante un Libro de Control de Asistencia.

Lo anterior, según consta en: i) Copia certificada de los Acuerdos N.º 1 de fechas quince de enero de dos mil dieciocho, ocho de enero de dos mil diecinueve, tres de enero de dos mil veinte, doce de enero de dos mil veintiuno, doce de enero de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales el Juez de Paz de San José Las Flores refrenda el nombramiento del señor _____ (ff. 726, 728 al 732, 1572); y ii) informe del Juez de Paz de San José Las Flores (ff. 138 al 141).

2. Las inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor _____ durante el período investigado:

Entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés, se advierten *nueve inconsistencias* por parte del señor _____ durante la jornada ordinaria de labores, como se detalla a continuación:

Los días *treinta de septiembre* (salida anticipada) y *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, tres de junio* (salida anticipada), *uno y nueve de julio* (llegada tardía) *de dos mil veinte, veintiocho de agosto, nueve, diez y veinte de diciembre de dos mil veintiuno*, el señor _____ consignó en el Libro de Control de Asistencia del Personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores diferentes permisos; pero no constan solicitudes de licencia justificando su ausencia; tampoco aparecen reflejados en el cuadro de licencias emitido por la UTC de la CSJ que ofreció el investigado como prueba, ni en el cuadro consolidado que remitió posteriormente la referida Unidad (ff. 300, 303, 382, 385, 426, 435, 436, 510 al 517, 1566 y 1567).

El Pagador Auxiliar de Chalatenango indicó que se efectuó un descuento al señor [redacted] de ciento cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos (USD\$152.32) por llegada tardía del día nueve de julio de dos mil veinte (f. 518); lo cual fue ratificado mediante Memorándum ref. DFI-DTI-083-2024-er de la Tesorera Institucional de la CSJ (ff. 1577 al 1581).

En el "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores", emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ, se advirtió que los días *uno de julio de dos mil veinte, veinticinco de agosto, nueve, diez y veinte de diciembre de dos mil veintiuno* se efectuaron pagos de salario indebidos al señor [redacted] por no haber laborado (f. 763).

Lo anterior, según se verifica en las copias simples de: i) formularios de solicitud de licencias del señor [redacted] entre enero de dos mil diecinueve y el día uno de septiembre de dos mil veintitrés; justificación de misiones oficiales; copias de cartillas de vacunación del Covid-19; constancia de consulta médica en la Clínica Empresarial de la CSJ; citatorio para audiencia en el TEG; copia de constancia de indicación de aislamiento domiciliar por sospecha de Covid-19 (ff. 810, 822 al 827, 834, 835, 843, 844, 885, 886, 893, 894, 896, 899, 900, 906, 907, 910, 931, 933 al 937, 943 al 947, 949, 952, 957 al 966, 973, 975, 986, 995 al 1004, 1006, 1011 al 1015, 1019, 1023, 1024, 1028, 1029, 1047, 1048, 1056, 1057, 1068, 1069, 1079, 1085, 1096, 1105, 1107 al 1109, 1114, 1115, 1136, 1141, 1142, 1144, 1152, 1153, 1164, 1165, 1184, 1192, 1219, 1221, 1229 al 1232, 1246, 1248, 1254 al 1256, 1259, 1261, 1267, 1268, 1278, 1279, 1286, 1302, 1303, 1307, 1308, 1325, 1328, 1331, 1334, 1336, 1346, 1350, 1370, 1371, 1373, 1383, 1397, 1401, 1408, 1412, 1415, 1418, 1420, 1426, 1429 al 1431, 1435, 1437, 1449, 1452, 1453, 1460, 1461); ii) certificados de incapacidad temporal control de otorgamiento de citas, orden de exámenes, del ISSS a nombre del señor [redacted]; entre enero de dos mil diecinueve y el día uno de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 833, 836, 845, 846, 1073 al 1078, 1080, 1081, 1104, 1111, 1262, 1266, 1316, 1326, 1329, 1332, 1335, 1337, 1347, 1351, 1372, 1384, 1421 al 1425, 1427, 1428); iii) "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores", emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ (ff. 153 al 173; 756 al 778); iv) Libro de Control de Asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores durante el período comprendido entre los días tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 295 al 480; 861 al 872; 903 y 904; 917 al 930); v) Oficio ref. Ext UTC-413-2024 crsa suscrito por el Jefe Interino de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ, mediante el cual remite el cuadro de las licencias del señor [redacted] (ff. 1566 y 1567); vi) cuadros de licencias concedidas al señor [redacted]

entre enero de dos mil dieciocho y agosto de dos mil veintiuno, enero a diciembre

de dos mil veintidós, y enero a junio de dos mil veintitrés, remitidos por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ (ff. 510 al 517); vii) constancia emitida por el Pagador Auxiliar de Chalatenango en la cual indica que durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho al uno de septiembre de dos mil veintitrés, se efectuó un descuento al señor [redacted] de ciento cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos (USD\$152.32) por llegada tardía del día nueve de julio de dos mil veinte (f. 518); viii) Memorándum de la Secretaria del del Juzgado de Paz de San José Las Flores de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, informando al señor [redacted] que solamente se presentarán a la sede del tribunal cuando haya requerimiento fiscal con imputado presente o se soliciten medidas cautelares de protección por violencia intrafamiliar debido a la cuarenta impuesta por el Covid-19 (ff. 519, 568); ix) Memorándum ref. DFI-DTI-083-2024-er suscrito por la Tesorera Institucional de la CSJ, remitido mediante correo electrónico, con la documentación que adjunta, en el cual se detallan los descuentos efectuados a los señores [redacted] y [redacted] en la planilla de julio de dos mil veintitrés (ff. 1577 al 1581).

En conclusión, durante el período investigado entre dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, el señor [redacted] registró seis permisos en el Libro de Control de Asistencia pero no los respaldó con el formulario correspondiente.

Asimismo, en ese lapso registró dos salidas anticipadas y una llegada tardía; sin que dejara constancia en los formularios de solicitud de licencias; y esta última fue debidamente descontada de su salario.

Respecto de los hechos atribuidos al señor [redacted]

1. La calidad de servidor público del investigado y la jornada ordinaria de trabajo, durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés:

Durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés, el señor [redacted] se desempeñó como Ordenanza C-IV del Juzgado de Paz de San José Las Flores.

La jornada ordinaria de labores de los empleados judiciales es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas; y la asistencia se controla mediante un Libro de Control de Asistencia.

Lo anterior, según consta en: i) Copia certificada de los Acuerdos N.º 1 de fechas quince de enero de dos mil dieciocho, ocho de enero de dos mil diecinueve, tres de enero de dos mil veinte, doce de enero de dos mil veintiuno, doce de enero de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales el Juez de Paz de San José Las Flores refrenda el nombramiento del [redacted] (ff. 726, 728 al 732, 1572); y ii) informe del Juez de Paz de San José Las Flores (ff. 138 al 141).

2. Las inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor [redacted] durante el período investigado:

Entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés, se advierten *cinco inconsistencias* por parte del señor

durante la jornada ordinaria de labores, como se detalla a continuación:

Los días *cinco de marzo* (salida anticipada) y *trece de agosto de dos mil diecinueve* (salida anticipada), *trece, diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno*, el señor

consignó en el Libro de Control de Asistencia del Personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores diferentes permisos; pero no constan solicitudes de licencia justificando su ausencia, ni aparecen reflejados en el cuadro de licencias que lleva la UTC de la CSJ (ff. 324, 344, 436, 1568 y 1569).

En el Oficio ref. DRPRH-008/2024 suscrito por el Director de Registro de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (CNR), se verifica que a las quince horas con treinta minutos del día trece de agosto de dos mil diecinueve, el señor

presentó un documento en dicha dependencia (f. 788 vuelto).

En el "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores", emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ, se advirtió que los días *trece, diecisiete y veinte de diciembre de dos mil veintiuno*, se efectuaron pagos de salario indebidos al señor por no haber laborado (f. 763).

Lo anterior, según se verifica en las copias simples de: i) formularios de solicitud de licencias del señor ; justificación de misiones oficiales; citatorio para la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ, entre abril de dos mil diecinueve y uno de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 797, 803, 831, 847, 848, 856, 857, 860, 873, 877, 879, 891, 938, 942, 977 al 979, 982, 1007 al 1010, 1016, 1020, 1021, 1025, 1026, 1030, 1031, 1032, 1035, 1036 al 1038, 1044 al 1046, 1049, 1050, 1052, 1053, 1055, 1059 al 1066, 1070 al 1072, 1086, 1087, 1092, 1093, 1097 al 1099, 1106, 1110, 1112, 1116 al 1119, 1132, 1137, 1138, 1145 al 1147, 1149, 1157, 1162, 1163, 1180, 1183, 1184, 1185, 1186, 1192, 1193 al 1199, 1201, 1203 al 1218, 1220, 1234, 1236, 1238, 1244, 1245, 1250, 1251, 1253, 1260, 1265, 1272, 1277, 1284, 1285, 1287, 1295, 1304, 1305, 1313 al 1315, 1322, 1323, 1333, 1341, 1342, 1344, 1345, 1349, 1361, 1375, 1377, 1378, 1382, 1385, 1390, 1396, 1398, 1406, 1432 al 1434, 1436, 1440, 1443 al 1445, 1455, 1456); ii) control de otorgamiento de citas, orden de exámenes, despacho de medicamentos, todo del ISSS a nombre del señor ; entre abril de dos mil diecinueve y uno de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 796, 798 al 801, 808, 809, 855, 859, 874, 875, 878, 880, 1027, 1033, 1034, 1039, 1040, 1067, 1133, 1134, 1135, 1223, 1235, 1237, 1239, 1252, 1270, 1281, 1288, 1289, 1297, 1324, 1339, 1343, 1354, 1362, 1379, 1380, 1457); iii) "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores", emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la

CSJ (ff. 153 al 173; 756 al 778); iv) Libro de Control de Asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores durante el período comprendido entre los días tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 295 al 480; 861 al 872; 903 y 904; 917 al 930); v) Oficio ref. Ext UTC-413-2024 crsa suscrito por el Jefe Interino de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ, mediante el cual remite el cuadro de las licencias del señor (ff. 1568 y 1569); vi) Oficio ref. DRPRH-008/2024 suscrito por el Director de Registros de la Propiedad, Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros (CNR), con el cual remite cuadros de presentación de documentos durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés por parte del señor (f. 788 vuelto); vii) constancia emitida por el Pagador Auxiliar de Chalatenango en la cual indica que durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho al uno de septiembre de dos mil veintitrés, no se efectuó ningún descuento al señor por ausencias o llegadas tardías (f. 620).

En conclusión, durante el período investigado entre dos mil dieciocho y dos mil veintitrés, el señor registró tres permisos en el Libro de Control de Asistencia pero no los respaldó con el formulario correspondiente.

Asimismo, en ese lapso registró dos salidas anticipadas, sin que dejara constancia en los formularios de solicitud de licencias; en una de las cuales realizó diligencias en el CNR.

Respecto de los hechos atribuidos a la señora

1. La calidad de servidora pública de la investigada y la jornada ordinaria de trabajo, durante el período comprendido entre los días dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y el día trece de marzo de dos mil veintidós:

Durante el período comprendido entre los días dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y trece de marzo de dos mil veintidós, la señora se desempeñó como Secretaria de Paz IV del Juzgado de Paz de San José Las Flores.

La jornada ordinaria de labores de los empleados judiciales es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas; y la asistencia se controla mediante un Libro de Control de Asistencia.

Lo anterior, según consta en la copia certificada de: i) Copia certificada del Acuerdo N.º 7 del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el cual el Juez de Paz de San José Las Flores nombra a la señora en calidad de Secretaria de Paz IV en propiedad (f. 735); ii) Acuerdo número uno de fecha doce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual Juez de Paz de San José La Flores refrendó el nombramiento de la señora

(ff. 143 al 145; 730); y iii) informe del Juez de Paz de San José Las Flores (ff. 138 al 141).

2. Las inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora durante el período investigado:

Entre los días dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y trece de marzo de dos mil veintidós, se advierten *once inconsistencias* por parte de la señora

durante la jornada ordinaria de labores, como se detalla a continuación:

Los días *veintitrés de julio, treinta de agosto, doce al catorce de octubre, siete, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno*, la señora

consignó en el Libro de Control de Asistencia del Personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores diferentes permisos; y los días *dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro de febrero y once de marzo de dos mil veintidós*, la señora no registró su asistencia; pero de todo ello no constan solicitudes de licencia justificando su ausencia, ni aparecen reflejados en el cuadro de licencias que lleva la UTC de la CSJ (ff. 424, 426, 430, 435, 436, 444, 446, y 1570).

En el "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores", emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ, se advirtió que los días *los días veintitrés de julio, treinta de agosto, doce al catorce de octubre, siete, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dieciocho, veintidós y veintitrés de febrero y once de marzo de dos mil veintidós*, se efectuaron pagos de salario indebidos a la señora por no haber laborado (f. 762 vuelto).

Lo anterior, según se verifica en las copias simples de: *i)* formularios de solicitud de licencias de la señora ; copia de constancia de indicación de aislamiento domiciliario por sospecha de Covid-19; constancia de consulta médica en la Clínica Empresarial de la CSJ; copia de nota para cubrir plaza dentro del Órgano Judicial (ff. 950, 956, 970 y 972, 974, 983, 984, 1058, 1318, 1319 al 1321); *ii)* "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores", emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ (ff. 153 al 173; 756 al 778); *iii)* Libro de Control de Asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores durante el período comprendido entre los días tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 295 al 480; 861 al 872; 903 y 904; 917 al 930); y *iv)* Oficio ref. Ext UTC-413-2024 crsa suscrito por el Jefe Interino de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ, mediante el cual remite el cuadro de las licencias de la señora (f. 1570).

En conclusión, durante el período investigado entre dos mil veintiuno y dos mil veintidós, la señora registró seis permisos en el Libro de Control de Asistencia pero no los respaldó con el formulario correspondiente.

Asimismo, en ese lapso no registró su asistencia en cinco ocasiones, sin que dejara constancia en los formularios de solicitud de licencias.

Respecto de los hechos atribuidos al señor

1. *La calidad de servidor público del investigado y la jornada ordinaria de trabajo, durante el período comprendido entre los días dieciséis de marzo de dos mil veintidós y uno de septiembre de dos mil veintitrés:*

Durante el período comprendido entre los días dieciséis de marzo de dos mil veintidós y uno de septiembre de dos mil veintitrés, el señor _____ se desempeñó como Secretario Interino del Juzgado de Paz de San José Las Flores.

La jornada ordinaria de labores de los empleados judiciales es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas; y la asistencia se controla mediante un Libro de Control de Asistencia.

Lo anterior, según consta en: i) Copia certificada del Acuerdo número cinco de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual Juez de Paz de San José La Flores nombró al señor _____ como Secretario Interino por treinta y dos días, del dieciséis de marzo al dieciséis de abril de ese año (ff. 149 al 151); ii) Copia certificada de los Acuerdos N.º 5, 6, 7, 9, 17, 19, 22, 27, 2, de fechas dieciséis de marzo, diecisiete de abril, quince de mayo, dieciséis de junio, uno de agosto, uno de septiembre, uno y veintiséis de octubre, de dos mil veintidós, doce de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales el Juez de Paz de San José Las Flores nombra interinamente al señor _____ en calidad de Secretario de Paz IV, (ff. 737 al 747); y iii) informe del Juez de Paz de San José Las Flores (ff. 138 al 141).

2. Las inconsistencias en el cumplimiento de la jornada laboral por parte del señor _____ durante el período investigado:

Entre los días dieciséis de marzo de dos mil veintidós y uno de septiembre de dos mil veintitrés, se advierten *tres inconsistencias* por parte del señor el señor _____ durante la jornada ordinaria de labores, como se detalla a continuación:

Los días *ocho* (llegada tardía) y *dieciséis de marzo de dos mil veintidós y tres de enero de dos mil veintitrés* (llegada tardía), el señor _____ consignó en el Libro de Control de Asistencia del Personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores diferentes permisos; pero no constan solicitudes de licencia justificando su ausencia, ni aparecen reflejados en el cuadro de licencias que lleva la Unidad Técnica Central -UTC- de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ (ff. 446, 861, 1571).

El Pagador Auxiliar de Chalatenango señaló que se efectuó un descuento de ciento un dólares de los Estados Unidos de América con catorce centavos (USD\$101.14) al señor _____ en la planilla de julio de dos mil veintitrés por una llegada tardía del día ocho de marzo de dos mil veintidós (ff. 1577 al 1581).

En el "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores", emitido el día veintuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ, se advirtió que el día *dieciséis de marzo de dos mil veintidós*, se efectuó un pago de salario indebido al señor _____ por no haber laborado (f. 763).

Lo anterior, según se verifica en las copias simples de: i) formularios de solicitud de licencias del señor _____ ; justificación de misiones oficiales (ff. 895, 911, 940, 941, 1271, 1280, 1282, 1286, 1290, 1293, 1294, 1298, 1299, 1306, 1310, 1391, 1392, 1399, 1400, 1407, 1410, 1411, 1441, 1442, 1454, 1471); ii) "Informe de Auditoría por Examen Especial, sobre seguimiento a recomendaciones de auditoría anterior realizada a la Pagaduría

Auxiliar de Chalatenango y la verificación de la asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores”, emitido el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós por la Unidad de Auditorías Financieras de la Dirección de Auditoría Interna de la CSJ (ff. 153 al 173; 756 al 778); *iii*) Libro de Control de Asistencia del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores durante el período comprendido entre los días tres de septiembre de dos mil dieciocho al once de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 295 al 480; 861 al 872; 903 y 904; 917 al 930); y *iv*) Oficio ref. Ext UTC-413-2024 crsa suscrito por el Jefe Interino de la Unidad Técnica Central de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ, mediante el cual remite el cuadro de las licencias del señor (f. 1571).

En conclusión, durante el período investigado entre dos mil veintidós y dos mil veintitrés, el señor no registró su asistencia en una ocasión en el Libro de Control de Asistencia; pero no lo respaldó con el formulario correspondiente.

Asimismo, en ese lapso registró dos llegadas tardías sin que dejara constancia en los formularios de solicitud de licencias; y una de estas últimas fue debidamente descontada de su salario.

V. Los instructores, en conjunto con el Juez de Paz de San José Las Flores, verificaron dos mil setenta y nueve archivos digitales de las cámaras de videovigilancia; las cuales se encuentran instaladas en ese tribunal desde junio de dos mil veintidós.

Al reproducir la totalidad de los archivos proporcionados, se determinó que aproximadamente un noventa por ciento corresponden a ingresos del personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores a la hora estipulada o entre uno y cinco minutos tarde; y solamente un diez por ciento refleja ingresos de quince minutos tarde o salidas a comprar a una tienda cercana (ff. 696 al 702).

VI. Sobre la base de los hechos antes descritos, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

De acuerdo con los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los

bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

VII. En el presente caso, el objeto del procedimiento se circunscribió a determinar si durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil dieciocho y uno de septiembre de dos mil veintitrés, los señores

y , se habrían presentado de manera reiterada tardíamente a sus labores; sin requerir la licencia correspondiente.

Sin embargo, de la prueba recabada, se estableció que la señora tuvo tres llegadas tardías; el señor tuvo una; y el señor ninguna; según se estableció en el apartado IV de la presente resolución.

Por otra parte, durante el período investigado entre dos mil veintiuno y dos mil veintidós, la señora registró seis permisos en el Libro de Control de Asistencia pero no los respaldó con el formulario correspondiente; y no registró su asistencia en cinco ocasiones, sin que dejara constancia en los formularios de solicitud de licencias.

Finalmente, entre dos mil veintidós y dos mil veintitrés, el señor

no registró su asistencia en una ocasión en el Libro de Control de Asistencia; pero no lo respaldó con el formulario correspondiente; registró dos llegadas tardías y una de estas fue debidamente descontada de su salario.

Es decir, todo lo anterior constituye una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

VIII. El artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento*".

Entre las causales de improcedencia de la denuncia o el aviso figura que *"El hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública"* -art. 81 letra d) del mismo Reglamento-.

Al amparo de las normas citadas, al haberse establecido que las conductas atribuidas a los señores

y , son competencia disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, corresponde la finalización del procedimiento mediante la figura del sobreseimiento.

En virtud de lo anterior, se desestimaré la prueba testimonial ofrecida por los señores y

IX. Al personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores, a las señoras y ; y al Juez de Paz de San José Las Flores.

i) Con base en el "Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Órgano Judicial", todo el personal debe cumplir con la asistencia, permanencia y puntualidad en su lugar de trabajo; con un horario de las ocho a las dieciséis horas.

Adicionalmente, toda licencia para ausentarse del lugar de trabajo deberá ser justificada y presentada a la jefatura inmediata, en el formulario correspondiente, la cual deberá ser autorizada por la misma; y todos los empleados deben registrar la hora de entrada y salida, en el Libro o mediante los mecanismos habilitados para tal fin.

Así pues, se recomienda al personal del Juzgado de Paz de San José Las Flores, entre ellos los señores y

; y, por otro lado, a las señoras y

-quienes ya no laboran en el mismo pero sí en el Órgano Judicial- que acaten la normativa interna respecto de la asistencia, puntualidad y la debida forma de justificar las ausencias.

ii) El artículo 82 de la Ley Orgánica Judicial -LOJ- dispone que: *"El Secretario es el jefe inmediato del personal subalterno y tiene a su cargo la administración de la oficina. cuidará, en consecuencia, de que los demás empleados cumplan sus obligaciones"*; y los artículos 8 y 9 de la Ley de la Carrera Judicial prescriben que al Juez de Paz le corresponde imponer al personal las sanciones disciplinarias conforme a la ley; y dictar las medidas administrativas para el mantenimiento del orden y eficiente servicio del juzgado.

En el caso particular, se advierte al señor que, conforme al artículo 82 de la LOJ, debe velar por el cumplimiento de la asistencia y puntualidad de los servidores públicos del Juzgado de Paz de San José Las Flores; y al licenciado

, en calidad de titular de ese tribunal, que le correspondía supervisar el control

